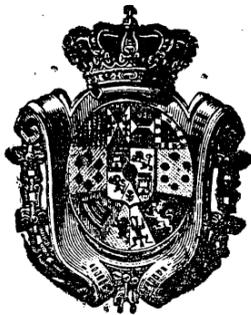


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la exposicion presentada por V. S. con fecha 3 de Julio último, acompañando la obra que ha escrito con el título de «Elementos de derecho internacional»; y S. M., de acuerdo con los informes que acerca de ella han dado los Sres. D. Francisco Martínez de la Rosa, D. Salvador Bermúdez de Castro, D. Francisco María Marin y D. Juan Sevilla, se ha servido autorizar á V. S. para la publicacion de la obra referida, mandando se inserte esta autorizacion en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 16 de Diciembre de 1848.—Pedro J. Pidal.—Sr. D. Antonio Riquelme, Jefe de seccion de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los azogues de las minas de Almaden, Almadenejos y demas de la Península.

1.ª Se subastan veinte mil quintales de azogue que el Gobierno tiene actualmente en Lóndres, y todos los que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y las demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la Península, durante cuatro años, que empezarán á contarse en 12 de Mayo de 1849 y concluirán en 11 de Mayo de 1853, rebajando únicamente los que calcule la Direccion general de minas que puedan necesitarse para el consumo de las operaciones químicas del reino y los concedidos por órdenes vigentes á los mineros para sus explotaciones y á algunos hospitales por via de limosna; entregándose al contratista al fin de cada año, y al precio que para el todo se estipule, los azogues que no se hubieren invertido en los citados objetos, sin que pueda el Gobierno enagenar dichos azogues á ningun otro particular ni compañía.

2.ª Aunque no puede determinarse la cantidad fija de azogue que producirán las minas, debe sí manifestarse á los licitadores que en estos últimos años se ha aproximado á veinte mil quintales anuales, y se declara que el contratista no podrá exigir mayor cantidad que esta; pero el Gobierno podrá entregarle cualquiera otra mayor que obtenga, siempre que se consiga sin perjudicar las minas.

3.ª Si por causas imprevistas no llegasen los productos á veinte mil quintales en cada uno de los cuatro años de la contrata, el Gobierno se obliga á completar la parte que falte con los sucesivos é inmediatos á la conclusion del término de la misma.

4.ª El importe de los veinte mil quintales depositados en Lóndres lo satisfará el contratista al comisionado de Hacienda en aquella plaza en el término de un mes, contado desde el día del otorgamiento de la escritura que garantice el contrato, y á medida que vaya haciéndose cargo del mineral, á cuyo fin el Gobierno comunicará las órdenes convenientes para la entrega de las referidas existencias.

5.ª Los demas azogues serán entregados como hasta aqui en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla envasados en frascos de hierro de tres arrobas de mineral cada uno, á no ser que circunstancias imprevistas obligaran á entregarlos en valdeses, ya sea porque los frascos no pudiesen llegar á tiempo ó por otra causa de fuerza mayor. Verificadas las entregas al contratista ó á la persona que legalmente le represente, dará esta los correspondientes recibos á favor del Juez de empaques de dichas Atarazanas, ó de quien hiciere sus veces, en virtud de los cuales exigirá la Direccion general de fincas del Estado su importe á la persona ó casa de comercio que deba efectuar el pago.

6.ª Este deberá ser precisamente en Madrid al día siguiente de la presentacion de los recibos en moneda corriente de oro ó de plata.

7.ª Se entregarán al contratista todos los azogues que pi-

da, segun vayan llegando á las referidas Atarazanas; pero para la respectiva comodidad y regularidad en los percibos se establece entregar y recibir reciprocamente, á razon de cinco mil quintales cada tres meses, sobre el cálculo que va referido de veinte mil quintales anuales poco mas ó menos; entendiéndose que si en alguno de dichos trimestres no pudiesen completarse los cinco mil quintales, se verificará en el siguiente, ó se tomará en cuenta el exceso, si le hubiere; mas de todos modos será obligacion del contratista recibir los azogues tan pronto como lleguen á Sevilla, siempre que los que se le entreguen no bajen de doscientos quintales.

8.ª El contratista al recibir los frascos con azogue se asegurará á completa satisfaccion de la calidad del mismo, peso, tara y acondicionamiento de sus envases; pero una vez recibidos no podrá despues reclamar perjuicios de ninguna especie, debiendo ser de su cuenta y riesgo todos los que puedan ocurrir despues de haber dado recibo del mineral.

9.ª Si por cualquier acontecimiento demorase el contratista el pago de alguna partida de azogues, se suspenderá en Sevilla toda entrega hasta que esté verificado el pago de la anterior, el cual se hará efectivo inmediatamente con las fianzas ó garantías que tenga dadas.

10.ª El contratista será libre de vender los azogues donde y al precio que le acomode, subrogando en él la Hacienda pública todos sus derechos en esta parte. Los azogues quedan exentos durante el tiempo de esta contrata del pago de toda contribucion ó impuesto: asimismo no podrán ser tampoco gravados con derechos nacionales, municipales ni de muellaje, ni ningun otro establecido ó por establecer. Esto no obstante, será obligacion del contratista situar un depósito de mil quinientos quintales de azogue en Cádiz todos los años para surtir á los comerciantes y navieros españoles que hagan expediciones directas desde los puertos de España á los de la República de Méjico con frutos, manufacturas y efectos españoles en buques nacionales. Estos azogues se venderán en el depósito al precio en que se remataren, con solo el aumento de tres pesos fuertes en quintal que exigirá el contratista por porteo, almacenaje, comision é intereses de sus desembolsos.

11.ª Será condicion precisa para gozar del beneficio que se concede por el artículo anterior que el comprador de los azogues haga constar tener buque con registro abierto para los puertos de la citada República y con cargo de los expresados efectos, á cuyo fin le franqueará el Administrador de la aduana de Cádiz una certificacion en los términos que le prevenga el Gobierno en las instrucciones que dictará con el objeto de asegurar el destino de los azogues, y que no se les da otra direccion que la que deben tener.

12.ª Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco, en letra y no en guarismos, y autorizados con la firma de la casa que las haga.

13.ª No se admitirá ningun pliego sin que el presentador justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando cien mil pesos fuertes en metálico, nueve millones de reales en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, ó diez y ocho millones quinientos mil reales en la del 5 por 100.

14.ª El remate se verificará el día 11 de Mayo próximo en la Direccion general de fincas del Estado, sita en la calle de Alcalá, casa aduana, con asistencia del Director general del mismo ramo, que presidirá el acto, Director general del Tesoro público, Contador general del reino, Asesor del Ministerio y Escribano mayor de Rentas.

15.ª Al dar las dos de la tarde de aquel día en el reloj del despacho del referido Director general de fincas se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el precio mínimo que hubiere fijado el Consejo de Sres. Ministros. Leído en alta voz, se abrirán los pliegos tambien cerrados que hubiesen presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion mas ventajosa entre las que lleguen ó excedan al tipo designado por dicho Consejo de Sres. Ministros, adjudicándose en el acto el remate en favor de la persona que haya suscrito la mejor proposicion, y despues de afianzar el cumplimiento de ella á satisfaccion de la Junta que autoriza la subasta.

Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legitimamente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor.

16.ª Hecha la adjudicacion se procederá al otorgamiento de la escritura, siendo de cargo del contratista los gastos de la misma.

17.ª El contratista quedará obligado á satisfacer mensualmente, por medio de la Caja central del Tesoro público, el

presupuesto de gastos de las minas de Almaden y Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla, así como las cantidades necesarias para satisfacer á los explotadores de las minas de la Península los valores de los metales que producen aquellas, incluso los gastos de conduccion y cualesquiera otros que ocurran, hasta ponerlos á disposicion de dicho contratista en las referidas Atarazanas de Sevilla, cuyos recibos se le admitirán en pago de los azogues.

Madrid 10 de Abril de 1849.—S. M. ha tenido á bien aprobar este pliego de condiciones.—Alejandro Mon.

Modelo de la proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de Madrid del día 12 de Abril de 1849, el abajo firmado tomará á su cargo todos los azogues que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y las demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la Península, con inclusion de los veinte mil quintales que tiene el Gobierno existentes en depósito en Lóndres por el precio de..... (se pondrá en letra, no admitiéndose ninguna fraccion que no complete un real de vellon) quintal castellano.

Lugar de la fecha.

Firma del que hace la proposicion.

Firma del fiador hasta la formalizacion de la escritura, que deberá ser persona de conocido arraigo y crédito.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La **REINA** (Q. D. G.) se ha servido conceder la revalidacion de sus empleos á los individuos procedentes del ejército carlista que á continuacion se expresan:

- A D. Pascual de Real y Reina la de Mariscal de campo.
- A D. José Modino la del retiro de Teniente.
- A D. José Ugarriza la de Subteniente de infantería.
- A D. José Viñas la de Capitan de infantería.
- A D. José Antonio Pascual la de Teniente de idem.
- A D. Miguel Sanz la de Comandante de escuadron.
- A D. Bernardo Silva la del retiro de Subteniente.
- A D. Manuel Gonzalez la de Capitan de infantería y grado de Teniente Coronel.
- A D. Melchor Gutierrez la de Subteniente de idem y grado de Teniente.
- A D. Manuel María Carreras la de Teniente de infantería con grado de Capitan.
- A D. Tomas Burriel la de Subteniente de infantería.
- A D. Esteban Brabo la de Subteniente graduado de infantería.
- A D. Pablo Zabaleta la de Subteniente de infantería.
- A D. Nicolas Dominguez la de Comandante de escuadron y grado de Coronel de caballería.
- A D. Angel Doiz la de Teniente de caballería.
- A D. Manuel Gredilla la de Teniente de infantería.
- A D. Jaime Armengol la de segundo Comandante y grado de Teniente Coronel de infantería.
- A D. Fausto de Arana la del empleo de Subteniente de infantería.
- A D. Andres de Castro la de segundo Comandante de infantería.

S. M. la **REINA** (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á la revalidacion de los empleos que han solicitado los individuos del ejército carlista que á continuacion se expresan:

- A D. Manuel Llano y Meras la de Ayudante mayor de caballería.
- A D. Antonio Alcañiz la de Capitan graduado de infantería.
- A D. Lino Bruno de Lecea se le niega su regreso á España como comprendido en el Real decreto de 17 de Abril del año próximo pasado.
- A D. José Suescum, D. Pascual Escolar y D. Antonio Muñoz id. el ser comprendidos en los beneficios de dicho Real decreto.

El Capitan general de Burgos participa en 6 del actual que el Teniente de la Guardia civil D. Hermógenes Ruiz cogió en la aldea de Cuadra tres caballos pertenecientes al Estudiante, Francisco Yerro y Bernardo Carrero, con sus monturas y armas, á excepcion de los trabucos de los dos

cabecillas, que habiéndose marchado media hora antes, se los llevaron. Hizo prisionero á Bernardo Carrero, que se habia quedado guardando los caballos.

El mismo dice que destruida la gavilla de los Hierros en Resplenda el 12 del mes anterior, y deshecha y diseminada la del Estudiante, se pueden considerar concluidas las cuadrillas de latro-facciosos que vejaban al pais; pues si alguno ha quedado oculto, es difícil puedan ya reunirse, y los reconocimientos cuidadosos que hacen las columnas concluirán de limpiar el distrito de los bandidos que molestaban á sus habitantes.

El Capitan general de Cataluña participa desde Vich en 5 del actual que el brigadier Vasallo batió en la casa Sobrebias de Tarrasola al cabecilla Saragatal, causándole cinco muertos, entre ellos un titulado Oficial, multitud de heridos, y cogiéndoles varios efectos de guerra.

El Comandante general de Lérida dice en 8 del actual que el Comandante militar de Gerri dispersó en la montaña de Anclas una partida de veinticinco facciosos, capturando á uno de los dos cabecillas que la mandaban, causándole muchos heridos, y cogiendo varios efectos de guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Jefe político de Huesca en comunicacion de 8 del actual, y con referencia á noticias fidedignas que acababa de recibir, participa que los cabecillas Caragolet y Mosen Peruches se habian marchado desde Cataluña al vecino reino de Francia á consecuencia de diferencias habidas con su Jefe carlista, y que muchos de los facciosos que comandaban se habian presentado á indulto, quedando solo una partida que se cree desaparecerá pronto.

Segun comunicaciones de los Jefes políticos de Palencia y Burgos, habiéndose tenido noticias de que los facciosos Estudiante, Hierro y otros dos mas vagaban por los pueblos de Valdecoba y la Cuadra, se dispuso un movimiento combinado sobre dichos puntos; y habiéndose dirigido al primero el Teniente de la Guardia civil D. Hermógenes Ruiz, despues de doce horas de marcha llegó á las dos de la madrugada y cercó el pueblo, logrando apoderarse de tres caballos de los referidos facciosos con sus monturas y armas, apresando á Bernardo Carrero que habia quedado custodiándolos, pues los cabecillas habian escapado media hora antes en direccion al parecer del Valle de Redible, hácia donde se dirigió el Comandante D. Carlos Royi.

ANUNCIO OFICIAL.

D. José María Pajares, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, de la sociedad económica de Cartagena, Intendente de marina de este departamento y vocal nato de su Junta económica &c.

Hago notorio que en virtud de Real orden de 24 del que acaba, se saca á pública subasta el suministro de víveres en este departamento, con arreglo á las condiciones que se pondrán de manifiesto en la escribanía del mismo.

Por consecuencia, habiéndose señalado para el remate los dias 17 y 23 de Abril próximo á las doce de sus respectivas mañanas ante la mencionada Junta económica del citado departamento, se hace público por medio del presente edicto que firmo en Ferrol á 31 de Marzo de 1849.—José María Pajares.—Vicente Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ramirez de Arroyo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Castilleja del Campo por D. Juan García Marchante en virtud de escritura otorgada en Alcalá del Rio en 31 de Julio de 1723, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Gobierno, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que crean asistirles en este juzgado por la escribanía del infrascrito en los autos que se siguen á instancia de D. José Peraza, el mayor, vecino de Guillena; con apercibimiento de que pasado dicho término continuarán los referidos autos su curso, y se sustanciarán con los estrados del juzgado y el promotor fiscal del mismo. Y para que nadie alegue ignorancia se fija el presente y otro de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor 28 de Marzo de 1849.—Antonio Ramirez de Arroyo.—Por mandado de S. S., José Rafael Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Maria Fernandez Septien, Teniente de Alcalde constitucional de esta muy heroica villa, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho y sean censualistas de una casa en esta corte y su calle de Santa Brígida con vuelta á la de Santa Agueda, señalada por esta con el núm. 2, y por aquella con el 5 nuevos, 15 y 16 antiguos, de la manzana 333, denunciada por su estado ruinoso, para que en el término preciso de 20 dias se presenten en el juzgado de S. S., que le tiene en la calle del Colmillo, núm. 1, cuarto prin-

cipal, de once á una de su tarde los dias no feriados, con los documentos justificativos que acrediten su legitimidad, contando dicho término desde el dia en que se anuncie en la Gaceta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1849.—El escribano del juzgado, Isidro Hernandez.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, dictada con acuerdo del Sr. Auditor de guerra de la misma en los autos formados sobre el fallecimiento abintestado del sargento primero retirado Francisco Dorado, se cita, llama y emplaza á todos los parientes que se crean con derecho á heredar sus bienes, consistentes en las pagas atrasadas, á fin de que en el preciso término de 30 dias se presenten en el expresado expediente á justificar sus acciones; bajo apercibimiento que pasado que sea dicho plazo no serán oídos.

Y para que llegue á noticia del público pongo el presente en Sevilla á 28 de Marzo de 1849.—Pedro del Monte.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de la Inclusa.—En virtud de providencia del Sr. D. José Fernandez de Quesada, doctor en jurisprudencia, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Teniente de Alcalde del distrito que va referido, refrendada del escribano de su juzgado de paz D. Pablo de Celis, se cita y emplaza por término de 15 dias á los censualistas de la casa y solar en el dia, calle de la Peña de Francia, que se distinguió aquella con el núm. 6 de la manzana 81, para que en dicho término, que se contará desde la publicacion en la Gaceta de esta capital del presente anuncio, produzcan en dicho juzgado los documentos necesarios á justificar las imposiciones y pensiones vencidas para proceder á la liquidacion correspondiente al remate que se ha realizado del expresado solar; apercibidos que de no hacerlo se practicará la misma con los que existan y parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 11 de Abril de 1849.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, es aprobada. Se lee el dictámen de la comision mixta sobre el proyecto de ley de caminos vecinales.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion del proyecto de ley sobre el arreglo del clero.

El Sr. SANCHE: Señores, pensaba ocuparme con extension de los concordatos, ó sea de la legislacion eclesiástica española; pero me aparta de este propósito lo bien que trataron la materia los Sres. Cabello y Calderon Collantes: sin embargo, las reflexiones del Sr. Collantes me harán decir algo sobre el particular, no creyendo tan difícil como S. S. la celebracion de un concordato, cuando tenemos un concordato antiguo y una legislacion completa sobre la materia.

El concordato, señores, no versa sino acerca de la justicia de la Iglesia, y nace de la necesidad de evitar los conflictos que pueden nacer de la falta de inteligencia entre la sociedad temporal y la sociedad Iglesia. Nosotros tenemos un concordato de hace un siglo ó cerca de él, el cual necesariamente segun algunas variaciones; pues en este tiempo transcurrido, los Gobiernos han procurado ponerse á cubierto de las invasiones de los poderes extraños, de los que no era el menos temible el poder de las Iglesias; pues hubo épocas en que se creia que los Papas podian disponer de las coronas de los Reyes. En el sentido opuesto á esta pretension de los siglos de ignorancia debe reformarse el concordato; hacerlo en otro sentido seria hacerlo al revés.

Hechas estas observaciones voy á atacar la ley en la parte política, pues en la eclesiástica no diré nada; y siento hacerlo, atendido á los dignos individuos de la comision. Antes de entrar en la cuestion, quisiera que me dijese el Sr. Ministro de Gracia y Justicia qué hará si en la negociacion hubiese alguna que debiese alterarse; pues como dijo el Sr. Ministro de Hacienda, parece que la dotacion del culto y clero está pendiente del concordato.

El Sr. Ministro de Estado dijo tambien que todas las leyes españolas autorizaban la amortizacion; yo debo decir que la opinion del Sr. Ministro está en contradiccion con las palabras de Jovellanos que cité el otro dia, y que pueden verse en mi discurso; y yo no puedo menos, salva la intencion del Sr. Ministro de Estado, de dar mas crédito que á sus opiniones á las de Jovellanos, cuyas terminantes palabras prueban que estaba prohibida la adquisicion de bienes al clero en España por una ley fundamental.

Voy á citar un hecho sencillo sobre amortizacion que pasa en mi pais no he visto hace muchos años escrituras de allí, pero presente está el señor Miquel Polo, que recordará una cláusula que se pone en todas las escrituras de compra y venta: no sé si se pondrá todavía, porque ignoro si se habrá dado alguna orden para uniformar esas cláusulas, pero hasta el año de 8 era costumbre poner toda la escritura en español y una cláusula en latin que empieza *exceptis clericis*. Ahora mismo creo que se está usando, segun me dice el Sr. Miquel Polo.

Tenemos pues que del concordato puede resultar que se hagan leyes ó se quiten leyes, y lo mismo es hacerlas que quitarlas, porque sabido es un axioma que dice que la misma autoridad se necesita para quitar una ley que para hacerla nueva.

Pues bien, señores, aqui viene la pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: puesto que haciendo el concordato es posible que sea necesario derogar alguna ley ó establecer otra nueva, ¿el Gobierno de S. M. cree que no necesita ya para esto mas que esa autorizacion? Mas claro: tres maneras hay en España, en otras partes no hay mas que dos, de hacer las leyes: una llevar el proyecto de ley á la larga, leerle, pasarlo á comision, discutirle, examinarle, enmendarle, aumentarle, disminuirle &c; otra que es presentar un proyecto de ley, largo ó corto, generalmente largo, y pedir que se autorice al Gobierno para publicarle como ley; así es como se ha aprobado el proyecto de aranceles que existe, y así se aprobó el Código penal. Estas dos maneras me parecen justas y aun esta última alguna vez hasta es indispensable. Pero hay otra que aquí se usa, y de que me haré cargo luego, que es autorizar al Gobierno para que haga una ley y la publique como tal.

Esto se ha hecho con la ley de Ayuntamientos, de Diputaciones provinciales, con la del Consejo Real, ó nombramiento de los Consejeros provinciales; no recuerdo bien, porque como no soy Jefe político ni Ministro me ocupo poco de esas cosas. El resultado es que hay esas tres maneras de hacer las leyes, y pregunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si en la necesidad de hacer, ó revocar ó reformar una ley el Gobierno se cree suficientemente autorizado para ello con este proyecto, sin necesidad de que venga aquí á discutirse de nuevo.

Me duda me parece fundada, porque por un lado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ó el Gobierno para hablar con mas propiedad, ha puesto el art. 2.º en estos términos: «El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.» Esto inclina á creer que se ha de dar cuenta á las Cortes para que estas den su aprobacion. No creo que tenga otro significado la palabra dar cuenta: un dependiente da cuenta á su superior de haber hecho tal ó cual cosa, el empleado en la gefatura se la da al Jefe político, el Ministro da cuenta á la Reina, pero tanto el particular respecto á su superior, como el empleado respecto al Jefe político ó

al Intendente, como el Ministro á la Reina, siempre que se da cuenta es para que se apruebe.

Esto me conduce á creer que con igual objeto se ha estendido ese artículo; pero por otra parte el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo ayer una cosa que parece contraria á esta intoligencia, cual es la de que esto encierra un voto de confianza, de grandísima confianza, lo cual por cierto no me pareció muy bien, porque no habia necesidad de ese voto, que es siempre cuestion de Gabinete, en un caso en que el Gobierno tiene una mayoría inmensa; así que eso es por lo menos una expresion de mal gusto parlamentario. (Pide la palabra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.) Yo dudo pues si lo que se pide es un voto de confianza, lo mismo que se pidió para los proyectos de que antes he hablado, salva la diferencia de que aquí se ponen las bases, aunque luego haré ver que esas bases no dicen nada, absolutamente nada; y á esa duda debo añadir el dictámen de la comision. Así pues, señores, como Senador del reino, me parece que tengo derecho como tiene el Senado para saber en qué sentido se va á hacer una ley; y pido esa aclaracion como Senador y como persona que va á hablar, porque segun la contestacion que el Sr. Ministro dé, que desde luego le ruego que sea clara y explícita, habré de hacerlo de una manera ó de otra; y no hay razon para dejarme en la duda, y permitir que ande divagando de suposicion en suposicion, si obligarme á que haga dos discursos, uno ahora y otro en la discusion del art. 1.º, y si no habia posibilidad, haria una enmienda, y esto seria fatigar al Senado. Así pues si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me hace el favor de contestar á mi pregunta, y el Sr. Presidente lo permite, tendria mucho gusto, y creo que se economizaria mucho tiempo.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Por primera vez he visto al Sr. Sancho lastimar á una persona que hasta ahora no le ha merecido mas que consideraciones; sin embargo esa persona admite la leccion que S. S. acaba de darle sobre gusto parlamentario, y aprovecharé las ocasiones de manifestarlo. El Ministro que habla articulo la palabra voto de confianza por una razon que no sé cómo ha olvidado el Sr. Sancho; porque la naturaleza de este proyecto de ley, porque su índole no le permite ser explícito en todos los pormenores; porque no se podia desarmar el Gobierno que tiene que entrar en lid con otro Gobierno; y hablé de voto de confianza, porque si el Gobierno cuenta con una mayoría inmensa, respetable, no opina de ella como la oposicion, sino que la considera libre é independiente, y como tal en el caso de negarle su voto si así lo estima justo.

Hé aqui por qué el Ministro habló de voto de confianza: porque para ello tenia dos razones: una la de que no se puede decir todo, y otra la de que el no opina de la mayoría Gobierno como los amigos políticos del Sr. Sancho.

Viniendo ahora á la pregunta no sé cuál sea su objeto, porque no supongo la razon del Sr. Sancho tan embrollada que necesite esa aclaracion; sin embargo, si así fuese, la respuesta á esa pregunta la tiene S. S. en el art. 2.º del proyecto.

El Sr. SANCHE: Distaba mucho de creer que el Sr. Arrazola se diese por picado de que yo haya dicho que ha incurrido en una falta de gusto parlamentario: esto me parece bien inocente, y no pensaba que se incomodase tanto S. S.; pero se va á incomodar mucho mas con lo que voy á decir. Yo tengo derecho para saber la intencion del Gobierno, no la sé, la advino: las leyes se discuten con claridad, sin ambages, sin retenciones; y recuerdo en este momento que en otra ocasion S. S. dijo al Sr. Luzuriaga que debía olvidar los hábitos de abogado en este sitio, puesto que aquí solo se debe hablar como hombres de Estado, y el mismo derecho que tiene el Sr. Arrazola para dar consejos al Sr. Luzuriaga, tengo yo para dárselos á S. S.

Pero el Sr. Arrazola quiere por lo visto dejarme divagar, y que vaya de suposicion en suposicion. aunque no sé que tenga derecho para ponerme en esta situacion, ni creo que pueda citarse ejemplo alguno de un Ministro que se niegue á decir cómo entiende un artículo de una ley, por mas que parta de la oposicion esa duda; por mas que sean adversarios; por mas que digan treinta cosas que á un Ministro no le agradan, porque esas son las averias de un Ministro, lo mismo que yo tengo las mias cuando hablo.

Voy á entrar pues en la cuestion política ciñéndome á los estrechos límites que la comision ha trazado. La comision se ha propuesto examinar cuatro cuestiones, que examinaré por el mismo orden con que las ha colocado. Primera, ¿necesita el Gobierno de S. M. estar autorizado por las Cortes para proceder en la materia de que se trata? Segunda, ¿es conveniente esta autorizacion? Tercera, ¿pueden las mismas otorgarla? Cuarta, ¿deberá concederse en los términos que se pide? Estas cuatro cuestiones ha examinado la comision.

Yo, antes de todo, voy á defender la prerogativa de la Corona. Todos tenemos obligacion de hacerlo, y particularmente nosotros que somos, digámoslo así, producto de esa prerogativa, porque ademas de que todos los cuerpos, sea cual fuere su naturaleza y origen, tienen esa obligacion, nosotros la tenemos doble por esa razon que acabo de indicar. La comision en su dictámen dice que el Gobierno necesita esta autorizacion para proceder en esta materia; porque si bien en la facultad 6.ª del artículo 45 de la Constitucion se dice que el Rey tiene facultad para dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales, aqui no está comprendido este asunto, porque el Soberano Pontífice reune dos condiciones, una de Príncipe temporal y otra de Jefe supremo de la Iglesia; por cuya última consideracion es por lo que estima la comision necesario el que se dé esa autorizacion al Gobierno.

Yo, señores, no sé de dónde, ó por qué se considera así. ¿Pues qué de lo que se trata no es de un tratado? ¿No puede la Corona dirigir esos tratados diplomáticos? Claro está que sí, y si no que se me diga dónde estan las restricciones de esa facultad.

La segunda cuestion es la de si será conveniente dar la autorizacion que pide el Gobierno, y aqui tengo que hacer una protesta; y es que las relaciones se interrumpieron sin que la España diese motivo alguno para ello, si bien esto tuvo lugar en tiempo del anterior Pontífice, y no del actual, que precisamente ha hecho todo lo contrario que aquel; así que no es justo culparle de modo alguno de una cosa que no ha hecho; y debe advertirse aqui que el motivo no fue otro que el que el Austria no quiso, lo cual nos puede dar una idea de la independencia que tenia el anterior Pontífice.

Algun tiempo despues de la muerte de Fernando VII vino lo que era natural; se habia hecho una revolucion política, y como una de las cosas que mas reforma necesitaban eran las cosas eclesiásticas, tambien se hicieron.

Ahora, señores, dice la comision que estamos en igual caso, y no comprendo por qué, toda vez que los Obispos que se han presentado se encuentran conlirados y los curatos provistos, y todo sin necesidad de que se haya hecho el concordato cuya necesidad tanto se encomia: tambien se habla en el dictámen de la relacion de costumbres, y esto no puede menos de suceder en una nacion donde hace 16 ó 17 años que se encuentra aislada por la guerra civil, que no ha dejado de ser atizada en los anteriores siete años por esa misma Roma.

Voy á examinar la cuestion tercera, relativa á si tienen ó no facultad las Cortes para conceder esa autorizacion, y yo creo que no, porque la facultad que ejercemos es una facultad delegada, y esta no puede encargarse á nadie, y solo puede encargarse la facultad propia; por esta razon si bien yo tengo facultad de votar, no puedo dar poder á otro para que vote por mí; y esto mismo sucede en todas partes, observándose en Inglaterra que solo los Pares pueden por medio de un poder encargar á otro que vote por ellos, porque la facultad que tienen no es delegada, sino propia.

Tampoco puede aducirse en apoyo de la opinion que la comision defiende la razon de que se ha hecho siempre esto, toda vez que esto lo que probará en todo caso es que se ha faltado á la ley, y que esta falta ha sido tanto mas grave cuanto mas se ha repetido.

La comision propone que si el Gobierno comete un yerro al hacer la ley en la iniciativa que tenemos pone el remedio. Esto es una contradiccion inmensa. Dice que el Gobierno puede hacer un tratado dando la intervencion que sea necesaria al Pontífice; luego hay puntos en que la intervencion es necesaria, y creo que serán los mas capitales; pues entonces ¿se puede revocar esta ley por la iniciativa? Yo creo que no.

El Gobierno dice que no se liga absolutamente para nada, pero sin embargo añade que necesita fuerza, prestigio, autoridad, de modo que esta la quiere para ceder, no para exigir. Voy pues á concluir y á decir una cosa que es importante. Aqui se pone en una base que las monjas ó los institutos de ellas que se creen han de ocuparse de actos de caridad y enseñanza. Yo, señores, encuentro una gran tiranía en que se les prohiba la salida.

El Sr. Arzobispo de ZARAGOZA: Las puertitas las han tenido abiertas. El Sr. SANCHE: He contribuido mucho á que se abran, pero no lo han estado siempre. Lo que voy á decir es que las hermanas de la Caridad hacen el mayor sacrificio que puede hacerse, digno del mayor elogio; pero yo creo que los votos no han de ser perpetuos, porque de eso se siguen muchos perjuicios y perjuicios de la mayor trascendencia. Digo pues que no me opongo á que haya santas mugeres que cuiden de los enfermos y que se dediquen á la enseñanza; pero repito que me opongo á que se les obligue á hacer votos perpetuos.

Concluyo con lo que tengo que decir manifestando que supongo que el concordato se hará, y lo deseo principalmente por la tranquilidad pública; pero si no se hace con la prudencia necesaria podrá ser un elemento contrario á lo que se desea.

El Sr. Marques de PIDAL, Ministro de Estado: Señores, no pensaba tomar la palabra en esta cuestion, porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia era el encargado de contestar al Sr. Sancho, si no hubiera sido por una circunstancia particular. Parece que el Sr. Sancho ha aludido á mi

discurso, y puesto que me he levantado contestaré á lo que S. S. ha dicho. S. S. impugnan lo que dije el otro día al contestar al Sr. Lopez cuando este señor manifestó que toda nuestra legislación era contraria al principio de que la Iglesia podía adquirir, ha dicho el Sr. Sancho que hacia poco aprecio del aserto mio porque tenia en contra el de Jovellanos, el cual ha dicho que nuestra legislación habia sido siempre contraria al principio de que la Iglesia poseyera. Esto es lo que se me ha referido que ha dicho el Sr. Sancho.

Yo, señores, aunque he leído algunas obras de Jovellanos no he encontrado en ellas una asercion tan singular y extraña como esta. Yo no me he podido persuadir de que un hombre como Jovellanos hubiese sentado que la Iglesia no podia adquirir. Pero supongamos eso: ¿dónde está el criterio del Sr. Sancho para preferir en cuestion de hechos el dicho de Jovellanos al mio? Yo no me comparo con Jovellanos, pero esta es cuestion de hechos, y dije el otro día, y repito hoy, que en toda nuestra legislación estaba consignado el derecho de la Iglesia á conservar perpetuamente lo adquirido, y dije que esto se encontraba en las Partidas, en el Fuero Real, en el Ordenamiento Real, en una palabra, en todos nuestros códigos. Supongamos que dijo eso Jovellanos; lo que el Sr. Sancho debió haber visto era el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas para responder á eso. Es necesario, señores, aclarar los hechos, y si se pusieran en claro, ¿cuántos errores desaparecerian tomándose este trabajo?

En esta misma materia de que se trata hoy se han cometido muchos errores; hay escritos, tratados enteros en que se trata de probar cosas de las cuales se deducen consecuencias contrarias. Así pues queda sentado que en toda nuestra legislación desde el principio, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, no ha habido un solo código donde no se diga expresamente que la Iglesia pueda adquirir y que su propiedad sea perpetua. Véase pues lo que dije yo al Sr. Lopez respecto de nuestra legislación. Es necesario abrir los ojos: pues qué, señores, si nuestra legislación hubiera sido contraria á ese principio ¿habria adquirido la Iglesia tanto tiempo? No, señores, y dígame Jovellanos ó quien quiera. Hecha ya esta especie de defensa por lo que manifesté en mi discurso, voy á contestar ligeramente á algunas observaciones del Sr. Sancho.

Notará el Senado que lo mismo el Sr. Cabello que el Sr. Sancho no han entrado en la cuestion, se han andado alrededor de ella, pero en el fondo no han entrado, y tampoco entrarán yo.

Señores, algunas veces se suscitan dificultades que no las comprendo ciertamente, y mucho menos en el talento del Sr. Sancho. ¿Cuál es el objeto de esta ley? El arreglo del clero, ó interverga quien quiera no puede menos de ser objeto de una ley; esto lo conoce cualquiera y esto lo ha sostenido el Sr. Sancho al hacer en otra época la reforma del clero; ¿y cómo lo hizo? Por medio de una ley. Afortunadamente aquel arreglo del clero no tuvo efecto, pero siempre se reconoció que era menester hacer una ley. ¿Y qué hace el Gobierno actual? Quiere establecer, plantear ese arreglo, y para eso cree que es necesario el concurso de las Cortes. Todas esas especies y sutilezas de que ha usado el Sr. Sancho desaparecen completamente cuando se ve que no hay mas ni menos que el Gobierno cree que para un arreglo de tanta importancia como es el del clero es preciso el concurso de los poderes del Estado; esto nadie lo puede impugnar, y no sé, señores, qué oscuridad hay en eso. Esto para mí es tan claro que no puede admitir ningun género de duda. El arreglo del clero ha de ser una cosa que se ha de hacer con el concurso de los Cuerpos colegisladores; el Gobierno lo cree así y por ello pide la autorización.

Pero pregunta S. S.: ¿Se alterará alguna ley por esto, se lastimará algun derecho? Todo lo que se haga será por medio de una ley; habrá por ejemplo que alterar la circunscripción de diócesis, el número de prebendas; habrá por fin que modificar una porción de cosas, pero todo cuanto se haga será por medio de una ley.

El tratarse de los puntos que han de concordarse con la Santa Sede, no altera para nada la cuestion: podía prescindirse de la Santa Sede como se hizo en 1837, sin tenerse en cuenta para nada que habia un Jefe de la Iglesia; pero el Gobierno actual no lo quiere así; sino que al mismo tiempo que quiere el concurso de los Cuerpos colegisladores, quiere el concurso del Jefe de la Iglesia; véase cómo en nada se altera por esto el carácter legislativo de que habla el Sr. Sancho. Pero dice S. S.: «desprecias las prerogativas de la Corona porque el Gobierno está autorizado á tratar en todos los casos, excepto en aquellos que necesitan autorización.» ¿Pero pedimos aquí autorización para tratar de ese convenio ó concordato? Aquí pedimos autorización para tomar disposiciones administrativas; y como que habrá que contar con la Santa Sede, se tiene esto en cuenta, pero la autorización se pide para la parte dispositiva. En esto habrá muchas cosas que el Gobierno podrá hacer por sí mismo, habrá otras en que tendrá que contar con los ordinarios, como el arreglo del personal; otras en que necesitará el concurso de los Cuerpos colegisladores, y otras en que al par que uso de sus atribuciones propias, necesitará el concurso de las de los Cuerpos colegisladores y la Santa Sede. Esto es muy claro, de consiguiente para nada se roza con ello la prerogativa Real.

No pedimos autorización para tratar con su Santidad, sino para hacer el arreglo del clero, aun en lo relativo á los puntos que sean del dominio del poder legislativo. Puesta así la cuestion desaparece esa nube de argumentos que ha usado el Sr. Sancho. De modo que lo que expresamente se pide aquí es autorización para hacer el arreglo del clero, contando con la Santa Sede en todo lo que sea necesario y conveniente: y nótese que esta palabra se usa con frecuencia en la práctica para hacer muchas cosas sin meterse á deslindar derechos que serian difíciles de arreglar, constituyendo la parte sabia y práctica de todos los concordatos: por ejemplo, al tratarse de la nueva circunscripción de diócesis se dice que *servatis servandis*, esto es, «observándose lo que deba observarse», lo que proporciona á cada potestad el que pueda obrar segun sus principios y segun su posición.

Una cosa he sentido mucho en este debate, y tengo que decirlo, porque sentiria que cundiese el mal ejemplo. Estamos tratando hoy de arreglarnos con la Santa Sede, y anudar esas relaciones tan útiles y necesarias bajo mil conceptos: nadie desconoce la utilidad de este arreglo de relaciones. Pues si todos lo conocemos, ¿á qué recordar antiguos y pasados agravios, ora supuestos, ora verdaderos ó falsos? Esto para nada viene al caso; y en lugar de facilitar el arreglo lo dificultaría, si otras razones mas grandes y poderosas no nos hicieran pasar sobre esos obstáculos que traen tales recuerdos.

Porque, señores, francamente, y prescindiendo de una porción de detalles de cosas subalternas, ¿quién no reconoce que el principio primordial de la disidencia ha sido la cuestion de sucesion al trono de España? Ciertamente en esa cuestion todos los españoles leales que reconocieron el derecho de nuestra Reina se pusieron á su lado; ¿pero no hubo una gran parte de ellos que se pusieron del lado opuesto para defender al pretendiente sosteniendo una lucha de seis años? Este es un hecho notorio, público y solemne. A esto dice el Sr. Sancho: «¿Qué importa á Roma esa cuestion?» Señores, confieso que esta pregunta me ha admirado. ¿Qué tiene que ver Roma con eso? lo diré. Roma se mantuvo sin tomar parte en la cuestion; pero en que no tenia nada que ver, está S. S. muy equivocado...

El Sr. SANCHO: No he dicho eso.

El Sr. Marques de PIDAL, Ministro de Estado: Literalmente lo ha dicho S. S. Sabido es que nuestros Reyes (y prescindiendo ahora de la cuestion política) tienen un patronato sobre todas las iglesias de España; patronato adquirido, ya por medio de conquistas, ya por medio de concesiones apostólicas, y ya tambien por medio de concordatos.

De consiguiente el Papa tiene por el derecho canónico existente que confirmar (no habiendo causa canónica que lo estorbe) los Obispos y preladados que se le presenten por el Rey de España. Véase pues cómo el Sumo Pontífice tiene necesidad de averiguar en quién reside real y verdaderamente este patronato. ¿Y qué hubiéramos hecho si hubiese confirmado los Obispos presentados por D. Carlos? Hubiéramos dicho que fallaba la cuestion y que se ponía del lado contrario. Hé aquí por qué tenia necesidad el Pontífice de conocer á fondo de parte de quién estaba la legítima imidad como Rey de España. La nacion española tiene quejas muy fundadas de que este derecho se pusiera en duda: yo he creído siempre que no habia sobre qué dudar. ¿Pero fue esta la causa de la interrupcion de las relaciones?

Dice S. S. que no es esta la causa, y que Roma lo hizo por deferencia al Austria; pero S. S. se contradice en esto; porque no queriendo el Austria, repugnándolo y oponiéndose á ello, la Santa Sede reconoció á nuestra Reina. El Sr. Sancho está muy equivocado. Gregorio XVI ha reconocido este patronato en S. M. Doña Isabel II por medio de un concordato en que estaba reconocida como Reina de España, y por otros documentos que el Gobierno conserva en su poder. El mismo Gregorio XVI expidió las bulas para el casamiento de S. M.; en una palabra, puedo asegurar al señor Sancho que en muchísimos de los actos de este Pontífice está reconocida Doña Isabel II como Reina legítima de España; sin que esto se oponga á la interrupcion de relaciones, pues hay mucha diferencia entre reconocer un Gobierno y entablar relaciones con él. Véase cómo á pesar de las influencias del Austria en Roma, la Santa Sede reconoció á Doña Isabel II, pues la Iglesia cuando sus intereses lo exigen, tiene la independencia necesaria para hacer lo que la conviene sin consideración á otras influencias: lo que hemos presenciado que ha hecho con la Rusia, con la Prusia y con Fernando VII es la cuestion sobre los Obispos de América.

¿Cómo habia de ser esa la causa de la interrupcion de relaciones entre Roma y España? Pero ademas, ¿esta interrupcion es cosa nunca vista? Lejos de serlo, ha tenido lugar muchas veces, ya en España, ya en otras naciones, fuera de que el que estuviesen interrumpidas nuestras relaciones con Roma no podia autorizar lo que aquí se hizo y se pretendió hacer. Dice el Sr. Sancho: «nosotros hicimos las reformas que pudimos hacer, como las hizo Carlos III, que recogió en una sola noche á los jesuitas y los llevó á países extraños.» Tengo un gran sentimiento al hablar de esto, pues está seguramente es la mancha mas grande que ha caído sobre los anales de la historia de España. Si pudo ó no hacerlo Carlos III, yo prescindo de

ello, pues mi posición oficial tampoco me permite tratar la cuestión como quisiera; pero aun prescindiendo de ello, ¿podrá nadie presentar como modelo digno de imitarse el acto de apoderarse en una noche de multitud de ancianos, enfermos y hombres que en nada se metían, embarcándolos y llevándolos á costas extrañas para que padeciesen de hambre y de miseria? Aun cuando se creyeran con motivos y entendieran que estaba en sus atribuciones obrar así, ¿no se tuvo en cuenta que eran españoles y que estaban bajo la protección de las leyes? Para nada. Si estos son los ejemplos que sirven de modelo al Sr. Sancho y á los hombres de su comunión política, no extraño que fueran tan lejos como fueron. La interrupcion de relaciones no pudo justificarse esos actos; pues interrupciones ha habido muchas veces entre España y Roma, y no se ha hecho nada de eso.

Bien sé que las interrupciones han traído males y han dado origen á muchos pretextos, y solo pretextos; pues debe tenerse en cuenta que la interrupcion de relaciones con Roma, no puede ser bastante causa para traspasar los límites establecidos por las leyes canónicas y los concordatos, y para hacer todo eso á que de algun tiempo á esta parte se está poniendo remedio por el Gobierno de S. M.

Así pues resulta de esta revista retrospectiva, que la cuestion de sucesion produjo la interrupcion de relaciones con la Santa Sede; pero esa interrupcion nunca pudo autorizar para traspasar los límites de lo conveniente y de lo justo; así que en vano se pretende apelar á ese suceso cuando hay otras causas que realmente son las que han dado motivo y origen á esto.

Pero prescindiendo de esta cuestion, el Sr. Sancho, sin descender ni entrar en el fondo de la actual, ha tratado de combatir el dictamen de la comision por medio de consideraciones enteramente extrañas á este proyecto, ó que por lo menos son comunes á otros ciento.

El Sr. Sancho establece la cuestion siguiente: ¿Pueden las Cortes dar autorización para hacer leyes? Esta cuestion, como ve el Senado, así corresponde á este proyecto como otros muchos ya resueltos por ambos Cuerpos colegisladores; de consiguiente es una cosa pasada en autoridad de cosa juzgada. En todos los Parlamentos se ha votado que se pudiesen establecer leyes por via de autorización, y una opinion individual, aislada, como la del Sr. Sancho, no creo yo que pueda citarse como una autoridad doctrinal.

En el año de 85, apenas se abrieron los Estamentos ya se dieron autorizaciones; una de ellas para la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y si no me equivoco, algunas de esas autorizaciones fueron presentadas por amigos políticos de S. S.; y han venido despues presentándose y valiéndose todos los partidos de ese medio sin que nunca se haya puesto en cuestion hasta 1840 en que se tomó este pretexto, cuando en aquellas mismas Cortes se habian votado otras autorizaciones semejantes. No quisiera equivocarme; he pedido al archivo el dato comprobante y no me lo han traído; así es que lo digo nada mas que como una cosa dudosa, pero creo que el Sr. Sancho dió su apoyo al voto de confianza del Sr. Mendizábal. (El Sr. Sancho: No era entonces Diputado.) Pero bien, de todos modos resulta que aquellas Cortes dieron el ejemplo mas lato de confianza por medio de una autorización; porque aquel sí que era un Océano en que no se veian las costas, un horizonte en que se perdian los límites de vista, y se dice que por aquel voto de confianza se han saldado una porción de cuentas que no se podian saldar.

Véase pues como es cosa admitida por los Cuerpos colegisladores el que se puedan hacer las leyes de dos maneras, unas veces discutiéndolas y votándolas con toda minuciosidad, y otras autorizando al Gobierno para que las haga. Esto se verifica todos los años cuatro, cinco y veinte veces, porque si no han llamado la atención es porque son insignificantes en el orden político, pero no en el orden de facultades. Pero á esto dice el señor Sancho que poco importa que se haya hecho si en realidad no se puede ni se debe hacer, porque nuestra autoridad es delegada y *delegatum non potest delegare*. ¿Y de dónde saca el Sr. Sancho que somos delegados? La Constitución dice que las Cortes con el Rey tienen la facultad de hacer las leyes; pero en ninguna parte habla de que seamos delegados de nadie. Tenemos un modo especial de ser nombrados; pero nuestra autoridad es propia, peculiar y naturalmente nuestra, porque para eso hemos sido nombrados. Por consiguiente eso que dice el Sr. Sancho es una cosa que no he oído en mi vida, nunca; porque tengase entendido que somos elegidos, es verdad, los de esta Cámara por la Corona, los de la otra por los electores; pero eso no altera la índole de estos Cuerpos. Pero no me detengo mas sobre este punto.

Para saber que estas autorizaciones son útiles y caben dentro de la Constitución, no hay mas que considerar que los Cuerpos políticos que rodean al poder no son mas que limitaciones, y que ese poder social está facultado en el día para todo aquello que no le está prohibido por la ley. Ahora bien; las Cortes y demas Cuerpos que rodean ese poder son instituciones para el bien publico, y cuando el bien publico exige que cesen en ciertos casos esas restricciones, cesan por autorizacion de esas mismas instituciones: así hemos visto en Inglaterra y Francia autorizar al Gobierno para ciertas y determinadas cosas. Ahora mismo en Francia ¿no hemos visto revestir al Gobierno de facultades legislativas? ¿No hemos visto al Parlamento de Cerdeña investir al Gobierno de las facultades dictatoriales, y la República de Toscana, que está ahora parodiando los ejemplos de la antigüedad, no acaba de dar todas las facultades al poder ejecutivo? Es claro pues que es una cosa uniformemente reconocida en España y fuera de ella que esas limitaciones pueden desaparecer cuando así lo exija el bien del Estado.

De modo que la cuestion bien planteada se reduce á lo siguiente: ¿exige el bien del Estado en el caso actual que autoriceis y delegueis vuestras facultades? Si ó no. La soberanía del cuerpo queda siempre completa, intacta; si el Senado se compusiera de personas como el Sr. Sancho diria que no; ahora no sé lo que dirá; pero quede siempre sentado que es cosa generalmente reconocida que en muchos casos puede ser autorizado el poder social para hacer ciertas y determinadas cosas.

Todas esas dificultades que ha encontrado el Sr. Sancho sobre lo que pudiera hacerse en virtud de esa autorizacion no significan nada, porque esas mismas dificultades habria con las leyes, aun cuando se hubiesen formado por el método ordinario. En efecto, señores, si el Senado votase un artículo perjudicial, y al año siguiente se encontrase con que era malo, ¿qué remedio? Cuando las cosas se ponen en un extremo no hay mas para contestarlas que irse al opuesto, y sacar por consecuencia que lo mejor seria no hacer nunca nada.

Como ya he indicado, el Sr. Sancho no ha tocado en el fondo de la discusion, y solo ha dicho que las bases no decian nada, y que por lo mismo nada tenia que manifestar. Pues si no decian nada á nada autorizan; pero algo dicen, y si hubiera dejado S. S. esas cuestiones que solo tienen un ligero contacto con la actual, y hubiese entrado en el fondo de la que ahora está sometida á discusion, hubiese visto que es grave, gravísima, trascendental. Trátese de la circunscripción de diócesis de donde surgen cuestiones importantes, no solo de atribuciones, sino sobre otra porción de cosas que no es propio en mí descender á ellas, puesto que no se han tocado.

Sin embargo el Sr. Sancho ha hecho algunas observaciones sobre una de estas bases; hablo de los votos perpetuos, respecto á lo que no voy á decir mas que una cosa; las razones del Sr. Sancho hay necesidad de refutarlas, y luego diré por qué. En primer lugar debo manifestar que esos grandes sacrificios, esas grandes consagraciones no las comprendemos hoy día, y por eso oponemos á ellas razones de muy poca valía, que no significan nada, absolutamente nada. Sí, señores, si, es preciso elevarse mucho y desprenderse de una porción de ideas para comprender todo lo sublime, todo lo grande que hay en los votos perpetuos de toda clase. Y si analis ó pretendis anular los votos perpetuos de religion, ¿por qué no los del matrimonio?

Pues qué, si puede haber ofuscacion en los votos religiosos ¿no la puede haber tambien en el matrimonio al llevar al altar á una niña fascinada y seducida? Y sin embargo, señores, los votos del matrimonio son mas indisolubles que los religiosos, porque para estos hay dispensa, y para los otros no. No obstante, si nos hubiéramos de guiar por las razones de sentimentalismo, de romance, de novela que ha manifestado el Sr. Sancho, lo mismo podríamos decir de esa alta institucion del matrimonio, que ha creado la familia entre nosotros, y que tantos y tan buenos resultados produce á la sociedad. No puede dudarse de modo alguno, señores, que todas las razones alegadas por el Sr. Sancho contra los votos de las religiosas se pueden alegar con igual razon contra la mas santa y la mas elevada de las instituciones, contra la que ha creado la familia, contra los efectos del matrimonio en fin que tanto contribuye á la conservacion de la sociedad. Véase, señores, por qué no se pueden alegar cierta clase de razones, porque como he dicho ya, las razones que unos aplican contra unas instituciones ó actos, otros pueden aplicarlas á instituciones muy distintas.

Yo creo, señores, que me he salido de mi propósito, que era el de tocar ligeramente, segun he manifestado al principio, algunas de las cuestiones suscitadas por el Sr. Sancho, puesto que no habiendo entrado S. S. en lo principal de la cuestion, nada tenia que decir sobre ella.

El Sr. SANCHO: Yo, señores, al ocuparme de lo relativo al derecho de la Iglesia para adquirir propiedades, no he hecho mas que referirme en lo relativo á las disposiciones legales sobre este punto á lo que dice el Sr. Jovellanos, y me parece que no es tan malo como se dice el tener la opinion del Sr. Jovellanos.

El Sr. Marques de PIDAL, Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. la tiene.

El Sr. Marques de PIDAL, Ministro de Estado: Señores, antes lo sentia por el Sr. Sancho, y ahora lo siento por el Sr. Sancho y tambien por el Sr. Jovellanos.

La cuestion, señores, es muy sencilla: yo he sentido antes y afirmo ahora que en todos nuestros códigos no se encuentra ley ninguna que disponga lo que ha dicho el Sr. Sancho; en el Fuero Juzgo, el Fuero real

las Partidas, las Ordenanzas Reales, la Nueva y la Novísima Recopilación, y no creo que hay mas, en todos estos códigos generales, en todos, en todos, en todos; esta ley dice que la Iglesia puede adquirir los bienes raices, y que los que adquiriera los puede conservar, lo mismo que los demas que gozan este mismo derecho. Esta es la cuestion; es una cuestion de hechos.

El Sr. Sancho se ha fundado en lo que dice el Sr. Jovellanos, y el señor Jovellanos ha errado completamente en este punto, y no puedo menos decirlo así, porque esta es una cuestion de hechos; y si bien en otros casos es para mí muy respetable la autoridad del Sr. Jovellanos, en eso no puede serlo, porque es cosa clara que se ha equivocado; y la prueba de que escribió ese párrafo como escribió otros muchos, es que cita las Cortes de Nájera, y justamente las actas de esas Cortes se han perdido, y de esto puedo yo responder, porque he practicado infinitas diligencias en busca de las Cortes de Nájera, y no han parecido en ningun archivo ni biblioteca; y es visto, segun dicen todos los mas doctos, que se han perdido, puesto que de modo alguno pueden encontrarse. Por consiguiente el Sr. Jovellanos hablaba de memoria.

El Sr. CABELLO: El Senado recordará que yo dije ayer que el Gobierno debia hablar con franqueza y manifestarnos cuál era su opinion en ciertos puntos, y á esto nos contestó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que era necesario proceder con cierta reserva en esta cuestion, y ahora nos dice el Sr. Ministro de Estado que el Gobierno pide la autorizacion para hacer el arreglo del clero, y yo digo que para esto no necesitaba pedir esa autorizacion.

Otra de las cosas que ha dicho el Sr. Ministro de Estado es que el romano Pontífice estaba en su lugar no declarándose en favor de Isabel II ni de D. Carlos.

El Sr. Marques de PIDAL, Ministro de Estado: Pido la palabra para rectificar, porque yo no he dicho semejante cosa.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Senador lo permite puede V. S. desahacer esa equivocacion, porque si el hecho sobre que versa la rectificacion del Sr. Cabello es equivocado, puede evitarse toda duda sobre este con la rectificacion del Sr. Ministro de Estado.

El Sr. CABELLO: No tengo en ello inconveniente alguno.

El Sr. Marques de PIDAL, Ministro de Estado: Yo no he hecho mas que contestar al Sr. Sancho á lo que manifestaba respecto á lo que el Pontífice no tenia necesidad alguna de mezclarse en las cosas que pertenecian exclusivamente á España. Yo he dicho, no lo que ha manifestado S. S., sino que podia muy bien esperar á ver quién era el que retenia el patronato Real; por lo demas he añadido que en mi concepto no debia haber vacilado en reconocer á la Reina de España.

El Sr. CABELLO: Yo creo, señores, que hay una diferencia muy grande de lo que sucedió en tiempo de Felipe V á lo que ha sucedido ahora, pues entonces el Pontífice permaneció en expectativa y ahora reconoció á D. Carlos.

Por último debo decir que la razon por que no hemos dicho lo que tal vez pudiera decirse acerca de las bases es porque se nos ha dicho que estas no eran mas que meras indicaciones y que era necesario proceder con mucha reserva.

El Sr. Marques de PIDAL, Ministro de Estado: Ha dicho una cosa el Sr. Cabello que me obliga á levantarme á contestar en obsequio del justo derecho de la Reina de España y en el del desempeño de mi deber.

Ha dicho S. S. que la Santa Sede habia reconocido á D. Carlos. Jamas, nunca lo ha hecho, no hay ningun acto por donde eso pueda inferirse.... (El Sr. Cabello dice que la Guia.) No hay ningun acto repito que lo manifieste, y si en la Guia se ha puesto, no significa nada, no es un acto oficial que pueda envolver la creencia de S. S.: no sé si esa Guia tendrá un carácter oficial ó la publicará un particular, pero ya digo que no hay un solo acto que pueda dar motivo á lo que S. S. ha supuesto.

El Sr. CAÑEJA: Acaso no hubiera tomado la palabra si no me hubiera obligado á ello el Sr. Calderon Collantes. Este señor empezó su discurso habiendo pedido la palabra en pro, y en el fondo parecia que hablaba en contra. Se propuso S. S. demostrar que la Iglesia no habia tenido derecho de adquirir por la legislación goda.

Para ello citó una ley, pero en ella hay que observar que solo prohibia que los bienes de los pecheros pasaran á manos muertas. En eso se fundaba la ley que citó S. S., ley de las Cortes de Benavente, y á la que se atenia Jovellanos para manifestar la opinion que se le supone. Pero al cabo la autoridad del Sr. Jovellanos no es superior á las leyes. Es cosa conocida de todos los que hayan saludado la legislación española y la romana que desde que Constantino dió la paz á la Iglesia se ha privado el que la Iglesia pueda adquirir.

Quede pues establecido que nuestras leyes hasta el año 41 han permitido siempre á la Iglesia el que adquiriera, poniéndole tasa cuando lo creyeron conveniente, con objeto principalmente de que las tierras de los pecheros no pasaran á manos muertas que no pagaban contribucion, lo que hoy no sucede, pues la pagan hasta los pocos bienes que restan al clero, y á pesar de lo que diga Jovellanos, eso es lo que establecieron las Cortes de Benavente.

El Gobierno, señores, tiene necesidad de esta autorizacion, porque acaso tenga que encontrarse en la necesidad de alterar ó anular alguna ley; pero no se crea que podrá alterar una ley de las llamadas fundamentales, sino ciertas leyes dadas por nuestros Reyes absolutos, que son de poca consideracion; por ejemplo, podrá disminuirse ó aumentarse el número de canónigos, dignidades, racioneros y el de obispados, arreglándolos á nuestro sistema de provincias y cosas: así que no podria menos de aprobar el Sr. Sancho.

En cuanto á que no existe la orfandad de las Iglesias, diré á S. S. que aun faltan vacantes episcopales que proveer, y que la orfandad puede comprender tambien al escaso número de dignidades de algunas catedrales en que tienen que decir misa mayor los simples capellanes.

Respecto del elogio que ha hecho el Sr. Sancho de las hermanas de la Caridad, estoy conforme con S. S.; por lo demas, el Gobierno no pide aquí sino que se le autorice para vencer las dificultades que pueda ofrecerle el arreglo, quedando de su cuenta el hacerlo de la manera mas conveniente. Creo pues que la comision no ha estado desacertada en su dictamen.

Prévia una ligera rectificacion del Sr. Calderon Collantes, y no habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra, se declara haber lugar á deliberar por artículos.

En seguida el Sr. Presidente cierra la sesion á las seis menos cuarto, anunciando la siguiente

Orden del día para la sesion pública del jueves 12 de Abril de 1849.

Continuacion de la discusion del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de autorizacion al Gobierno para proceder al arreglo del clero: discusion de los de concesion de pensiones á las viudas de los Alcaldes de los pueblos de Santa María del Invierno, de Caleruega y Valdeande, en la provincia de Burgos, y del de aprobacion del empréstito de los cien millones de reales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 11 de Abril de 1849.

Se abre á las dos y cuarto, y leida el acta de la última sesion queda aprobada.

Se da cuenta, y el Congreso queda enterado, de tres comunicaciones del Senado manifestando haber remitido al Gobierno para su sancion los tres proyectos de ley relativos á faros, propiedad de minas y caminos trasversales.

Sancion de leyes.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia remite al Congreso las tres leyes sobre faros, propiedad de minas y caminos trasversales sancionadas por S. M.

El Sr. Presidente anuncia la fórmula de quedar publicados como leyes. Se lee y queda sobre la mesa el dictamen de la comision mixta, relativo al proyecto de ley sobre construcción de caminos vecinales.

ORDEN DEL DIA.

Procedimientos del Senado para cuando se constituya en tribunal.

Continúa la discusion pendiente.

Art. 1.º Corresponderá al Senado como tribunal:

1.º Juzgar á los Ministros cuando para hacer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.º Juzgar á los Senadores sobre delitos por los cuales se pueda decretar mandamiento de arresto durante el proceso, ó imponer en definitiva cualquier pena que impida al acusado el libre ejercicio de su cargo de Senador.

Este artículo se pone á discusión despues de ser desechada una enmienda propuesta por el Sr. Gomez de Laserna.

El Sr. RONCALI: Aun cuando puede decirse que va ya vencida la discusión, haré algunas observaciones acerca del artículo, ya que no me fue posible hablar en la totalidad, pues puede decirse que este art. 1.º es toda la base del proyecto. La principal dificultad estriba en la carencia total de una base que determine los casos á que el principio se refiere, pues en el proyecto que nos ocupa no se hace mas en esta parte que repetir lo ya consignado en la Carta constitucional, sin ninguna variación ni pormenor que exprese los casos de su aplicación. Yo creo que las dificultades que se ofrecen la consignación de estos casos son grandísimas, pero es timo que es necesario expresarlos, sin lo cual nos veriamos necesariamente en el mismo conflicto que por igualdad de circunstancias se vieron las Cortes inglesas durante el reinado de Eduardo III. y por lo cual fue necesario hacer un artículo adicional, cometiendo al Parlamento la decisión de cuáles de los delitos no expresados habian de ser juzgados por la Cámara alta; y ya que no tenemos ley penal en esta parte, bueno fuera que el Congreso calificara los delitos que el Senado habia de juzgar: sin esto ¿qué Código se tendrá presente por el Senado para juzgar á los Ministros? Véase el Código penal, y dígame de tantos casos penales como allí aparecen, cuáles están consignados en el proyecto que discutimos, y ¿observará que solo se expresa uno, que yo calificaria de alta traición; y ¿abundo en esta parte en las ideas del Sr. Laserna, y repito que si de este modo se aprueba el artículo, podrá verse comprometido el Senado, como se vio la Cámara alta de Inglaterra.

Pocas palabras diré acerca del modo de acusar á los Ministros ante el Senado, sin embargo de que no hay nada que establezca el modo de investigar y examinar, cuyas facultades pertenecen solo á los Magistrados y las da la ley: diré solo que deseo que la comisión me haga las competentes aclaraciones.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: El Sr. Roncali desea que haya una ley de responsabilidad, y lo desea porque ha habido tiempos en Inglaterra en que fue necesario adicionar aquella ley; y al mismo tiempo está S. S. contra la arbitrariedad, y sin embargo ó se establece una ley en que se consigne cuanto pueda abrazar la imaginación, ó se han de limitar los casos, y de uno y otro modo habrá muchos que no puedan preverse: la verdadera garantía está pues en la arbitrariedad de los Jueces, habida consideración á la capacidad, conocimientos y rectitud de los mismos, pues siempre habrá infinitos casos que la ley no podrá prever.

No creo atendibles las razones del Sr. Roncali, pues lo acaecido en Francia é Inglaterra, en el primer punto por concisión y en el segundo por ampliación, son dobles pruebas de la dificultad de hacer una ley perfecta de responsabilidad: por ambas razones han quedado impunes muchos delitos: ¿creerá S. S. que podemos hacer aquí lo que no ha podido hacerse en esas naciones? Además todos los Diputados pueden presentar una proposición de ley para hacer efectiva la responsabilidad, lo cual sería por cierto muy conveniente y se llenarian los deseos de todos si se consiguiera lo que todos deseamos.

Despues de algunas rectificaciones de los Sres. Roncali y La Hoz, dice el Sr. MOYANO: Este proyecto de ley es referente á los casos en que los Ministros violen la ley fundamental, á los en que se atente contra el orden público y á las faltas que puedan cometer los Senadores, y de aquí que este proyecto de ley es mas de la incumbencia del Senado, que del Congreso, y sin duda por esta razón no ha llamado tanto la atención en este Cuerpo. Tiene esta ley dos partes; una de competencia y otra que hace relación á los procedimientos del Senado, como tribunal; pero sea de esto lo que quiera, el hecho es que solo por una ley puede autorizarse al Senado para proceder como tribunal.

Sabido es, señores, que no hay mas delitos que aquellos que la ley tiene penados; pues bien, no encuentro necesidad de que en este proyecto se ponga la palabra delitos graves, y creo por el contrario que deberían fijarse en él la clase de delitos comprendidos en el Código penal que hubieran de ser juzgados por el Senado. De este modo no quedaria al arbitrio del Consejo de Ministros el graduar si el delito es ó no grave.

La segunda parte de este artículo en que se dice que ha de preceder un Real decreto para constituirse el Senado en tribunal, no puede aceptarse de manera alguna, porque en tal caso se daria la anomalía de que el tribunal que va á conocer de un delito no existia cuando se cometia aquel.

Por otra parte ¿por qué no se ha de conceder al Senado como en otros países la facultad de declarar si es competente para decidir un asunto? Yo, señores, no pretendo sin embargo tanto; no quiero que sea exclusivamente el Senado quien haga esta declaración; pero tampoco quiero que el Gobierno la haga por sí solo; yo quiero que juntos decidan la competencia. Verdad es que en el art. 49 se concede al Senado la decisión sobre la cuestión de competencia; pero esto sucede despues del sumario, cuando debería ser desde el principio de la causa.

El párrafo 30 habla de los delitos de los Senadores que han de ser juzgados por aquel Cuerpo: yo apruebo el que haya un tribunal especial para juzgar á los Senadores; pero quisiera que no se limitara tanto el número de los delitos, y que á semejanza de lo que sucedia en la Cámara de los Pares de Francia con las Cortes del año de 42 y con la Cámara de nuestros Proceres juzgara el Senado todos los delitos que cometieran los individuos de su seno. Esto aumentaria el prestigio de aquel cuerpo.

Concluyo pidiendo á la comisión que se sirva admitir algunas de las ideas que dejo expresadas, y modificar con arreglo á ellas el artículo.

El Sr. Conde de FABRAQUER, como de la comisión: Ha impugnado el artículo el Sr. Moyano, primero, porque la comisión ha dejado al arbitrio del Gobierno fijar la gravedad del delito, siendo así que estando todos los delitos comprendidos en el Código penal, deberían designarse aquellos que hubieran de ser juzgados por la Cámara alta, cerrando la valla de este modo al campo que se deja para la arbitrariedad de los Ministros. Señores, puede ser tan grande el número y la variedad de los delitos que se consideren como de grave trascendencia para el país, que no se puede prescindir del fallo del Gobierno para que manifieste la mayor ó menor gravedad de estos delitos.

Ha dicho tambien el Sr. Moyano que envolvía una injusticia el que un delito fuera juzgado por un tribunal que no existia cuando aquel se cometió; S. S. camina bajo un supuesto falso: el Senado es un tribunal preexistente, porque desde que se sanciona esta ley tiene el carácter de tal tribunal; y hasta tal punto es esto cierto, que los Senadores nombrados despues de haberse cometido el delito, no podrán ser jueces de él.

Por último, siendo lo que se da por garantía para el libre ejercicio del cargo de Senador, no es necesario que el número de casos en que hayan de ser juzgados por aquel Cuerpo los individuos que le componen, se extienda mas allá de los que fija el artículo en su párrafo tercero.

Con estas observaciones quedan satisfechas las objeciones que ha presentado el Sr. Moyano.

El Sr. ARENAS: Mi opinion es enteramente contraria á la del Sr. Moyano: S. S. impugnó los párrafos primero y segundo del artículo, y apoyó el tercero hasta el punto de pretender que se le diera mayor extensión: yo doy mi aprobación á los dos primeros párrafos porque prescindiendo de mis propias ideas, los contemplo como una consecuencia necesaria de lo dispuesto por la Constitución. En cuanto al párrafo tercero no puedo menos de impugnarle, porque no encuentro en él mas que un privilegio personal, y como tal inconveniente y odioso, porque si los privilegios personales participan de esta odiosidad hasta en los Gobiernos absolutos, militan en mas alto grado en los Gobiernos representativos. En los Gobiernos representativos deben desaparecer toda clase de privilegios, excepto aquellos que sean de interes público. La tendencia de los sistemas representativos es la igualdad personal. Y bien, ¿este privilegio que se quiere conceder al Senado está en armonía con la tendencia social que se observa de muchos años á esta parte para establecer la igualdad civil?

Opónese tambien á este párrafo la razón constitucional, si se aprueba, desaparece la igualdad establecida en el art. 44 de la Constitución. Además, si ahora concedemos este privilegio podrán venir despues otros del mismo género, é introduciremos esta odiosidad en nuestro sistema.

Otro inconveniente tiene este privilegio: supongamos que un Senador que se encuentra en una de las provincias mas distantes de la corte comete un delito; como es consiguiente los testigos y las demas pruebas que acrediten el delito se encuentran en el punto en que se cometió. ¿Y se hará venir desde allí á esos testigos? Si no vienen, se les priva de asistir al juicio público, y el Senado se priva tambien de los medios de probar el delito: si vienen, á nadie se ocultan los grandes inconvenientes que esto ha de ocasionar.

Hé aquí los males que acarrea el privilegio de introducción que trata ahora de establecerse á favor de los Senadores, y al cual me opongo por las consideraciones que dejo expuestas.

El Sr. MUÑOZ MALDONADO: Creo que con una sola palabra quedarán destruidas todas las observaciones hechas por el Sr. Diputado en contra de este artículo, y esto consiste en que S. S. ha partido de una equivocación. Consiste esta en considerar como un privilegio lo que no es sino una garantía, y que esta garantía es el fuero que se concede á los Senadores para que puedan desempeñar su encargo con toda independencia y en beneficio de la nación.

S. S. ha hecho igualmente otra observación referente á las dificultades que habrán de presentarse para el examen de los testigos cuando los Senadores cometan un delito en un punto distante de la península. S. S. ha olvidado que en el art. 49 se zanján estas dificultades, porque la sumaria ha de venir ya instruida, quedando á cargo del Senado únicamente el juzgarla.

Declarado el punto suficientemente discutido, y desechada la proposición de que se vote por partes, es aprobado el artículo en votación nominal por 68 votos contra 25.

Sin discusión se aprueba el art. 2.º

Acercá del art. 3.º, que propone que los eclesiásticos y militares en los

delitos puramente eclesiásticos y militares sean juzgados por sus tribunales respectivos, dice

El Sr. LASERNA: Supuesto que los eclesiásticos y militares en los delitos puramente eclesiásticos y en los que se cometan contra la ordenanza han de ser juzgados por sus tribunales respectivos, desearia yo igualmente que los Senadores que sean magistrados ó los que desempeñen otros cargos superiores fuesen juzgados por un tribunal de Magistrados ó por el Tribunal supremo de Justicia; y tambien desearia saber si los delitos comunes que cometan los eclesiásticos han de someterse al Senado ó al tribunal eclesiástico.

El Sr. RIOS ROSAS: Los delitos comunes que cometan los eclesiásticos y los militares serán juzgados por el Senado, porque la excepción es únicamente para los delitos puramente eclesiásticos y puramente militares ó contra la ordenanza.

El Sr. CAMPOY: He oido al Sr. Rios Rosas; pero además de los delitos puramente eclesiásticos pueden cometer delitos mixtos, y que sean al mismo tiempo eclesiásticos y comunes, y en este caso no se expresa en el artículo á quien corresponde su conocimiento.

El Sr. RIOS ROSAS: Los delitos de esta clase se someterán en la parte que tengan de delito comun al Senado, y en la parte que tengan eclesiásticos al tribunal de la Iglesia.

Sin mas discusión es aprobado el artículo.

Se suspende esta discusión.

Se da cuenta de los nombramientos de Presidentes y Secretarios hechos por algunas comisiones.

Orden del día para mañana: Continuación de la discusión pendiente. Se levanta la sesión.

Eran las seis.

Desde 1.º de año se está publicando en Madrid un periódico mensual de á cuatro pliegos de impresion, pero de letra tan compacta que contiene la materia de 200 páginas de impresion ordinaria: este periódico, que es el *Mentor de las familias*, se dedica exclusivamente á la propagación de los conocimientos útiles y provechosos, y va dando á luz una serie de tratados, de los cuales los siguientes se hallan bastante adelantados: *química, física, astronomía, geología, zoología, agricultura-botánica, historias antigua y moderna.*

El plan de esta publicación debe abrazar igualmente una serie de tratados que pondrán la *geografía, la aritmética, la gramática, el dibujo lineal, la higiene, la economía rural, la mineralogía, la mecánica y las artes usuales* al alcance de cuantos consulten con detención la Biblioteca popular y á la vez instructiva y amena que este periódico está dando á luz.

Lo singular y lo nuevo que ofrece el *Mentor* además de su especialidad, pues no conocemos otra publicación que de una manera mas feliz ponga la instruccion al alcance de todo el mundo, es su extremada baratura, pues solo cuesta 24 reales al año, y por este precio da la materia de 12 tomos de impresion. Este resultado es superior al obtenido en los países que nos han precedido en esta clase de publicaciones, y merece el patrocinio de la prensa y del público.

BORSA DE MADRID.

Cotización del día 11 de Abril á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 400.....	24 1/4.	..
Id. del 5 por 400.....	40 7/8 pap.	..
Deuda sin interes.....	4.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-10. Paris, 5-24 pap. á 8 d. v.

Alicante, 1/4 d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., 1 pap. b.	Santander, par.
Bilbao, 3/4 b.	Santiago, 1 1/2 pap. d.
Cádiz, 1/4 id.	Sevilla, par.
Coruña, 1 1/3 d.	Valencia, par.
Granada, 1 1/4 id.	Zaragoza, 1/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

ATENEO DE MADRID.

El Sr. D. José Joaquin de Mora continuará sus lecciones sobre la *Filosofía de la historia* los viernes á las ocho de la noche desde el 13 del actual.

Madrid 9 de Abril de 1849.—El Secretario primero, José G. Barzanallana.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.

El día 15 de este mes espira el plazo señalado, en virtud del acuerdo de la junta general de Sres. accionistas de esta compañía celebrada el 14 de Marzo último, para la rehabilitación de sus acciones caducadas.

Pasado aquel día, el que no haya llenado los requisitos indispensables para obtener la expresada rehabilitación no será considerado en adelante como accionista.

Lo que se recuerda á los interesados para su gobierno. Madrid 11 de Abril de 1849.—El secretario de la compañía, E. Sancho.

LA AURORA DE ESPAÑA.

Esta sociedad, con arreglo al art. 16 de sus estatutos, celebrará reunion general de socios el domingo 22 del actual á las once de la mañana en el salon de sesiones del Banco español de San Fernando. En su consecuencia todos los señores accionistas, que por serlo con tres meses de anticipación á la fecha de la reunion tengan derecho de asistencia, podrán concurrir á recoger la correspondiente papeleta de entrada desde el día 8 del presente mes á las oficinas de la sociedad, plazuela de la Leña, núm. 24, cuarto segundo, en las cuales desde dicho día estará de manifiesto la memoria, balance y demas documentos instructivos.

Madrid 7 de Abril de 1849.—El Director presidente, Joaquin Rodriguez Leal.

SOCIEDAD LA PREVISORA EN LIQUIDACION,

Calle de la Reina, núm. 43, cuarto bajo.

Los Sres. accionistas se servirán concurrir desde el día 14 del corriente, en todos los que no sean feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á recoger las carpetas con que deben presentar sus inscripciones para el cobro del sexio dividiendo de 10 por 100 á cuenta del capital desembolsado.

Madrid 11 de Abril de 1849.—P. A. del director gerente, Acisclo V. Miranda.

OBRA DEL NUEVO PALACIO DEL CONGRESO

DE LOS DIPUTADOS.

La comisión administrativa de la misma ha acordado admitir proposiciones por el término de 15 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio, para el suministro de la madera de álamo negro y cristalería entrefina que se necesite, bajo las condiciones siguientes:

Álamo negro.

1.ª El álamo negro será de secano, sin pies de gallo, no admitiéndose el que sea de rama, y sí solo el que sea de tronco y cañizo.

2.ª La cantidad que se contrata es de 3600 arrobos en piezas ó tablones de 3 y 6 pulgadas de grueso, y 4 1/2 á 2 pies de ancho y largo indeterminado, entendiéndose estas dimensiones por el medio de las piezas y libres de jemas.

3.ª La cantidad citada en la condicion anterior deberá estar entregada en la obra á los 15 días de firmado el contrato, no recibiendo cantidad alguna sin previo reconocimiento facultativo.

4.ª El pago se efectuará en dos meses, á contar desde la fecha del contrato, debiendo el contratista depositar el valor de las primeras 500 arrobos que suministre al tiempo de firmar aquel, quedando estas despues por via de fianza hasta la entrega total.

Cristalería.

1.ª Los cristales que se contratan serán de primera clase y de primero y segundo grueso. El número que se requiere es de 5300 desde 12 á 19 pulgadas.

2.ª Los cristales serán entregados en la obra á los 15 días de hecho el pedido.

3.ª Los pagos se efectuarán en tres meses, á contar desde la fecha del contrato, quedando el primero por via de fianza hasta la entrega del último pedido.

El *Mentor* de las familias, periódico de instruccion popular, científico, industrial y recreativo.

Se suscribe en Madrid en la galería de cristales de San Felipe, núm. 2.

En provincias en las principales librerías.

Elementos de álgebra, por Mr. Bourdon: nueva traducción hecha de la novena y última edicion, por D. Lope Gisbert, catedrático de matemáticas en el Instituto de Murcia. Obra adoptada por texto por el Consejo de Instruccion pública: consta de un tomo en 8.º mayor de 644 páginas, con buen carácter de letra y papel, á 20 rs. en rústica y 24 en pasta. Se halla de venta en la librería de D. Angel Calleja, calle de Carretas, frente á la Imprenta Nacional.

En la misma librería se vende la aritmética por dicho autor en igual tamaño que el anterior á 10 rs. en rústica y 14 en pasta.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía compuesta por D. Sebastian Gabaldá.—*Casa con dos puertas*, comedia famosa de D. Pedro Calderon de la Barca, en tres jornadas.—Intermedio de baile nacional.—*La casa de Tócame-Roque*, sainete de D. Ramon de la Cruz.

Actores en la comedia: Sras. Diez, Palma, Noriega y Duran. Sres. Romea (D. Julian), Guzman, Pizarroso, Barroso, Boldun y Sotomayor.

Actores en el sainete, los principales de la compañía.

De orden del Excmo. Sr. Jefe político se previene que los coches han de arrimar precisamente á la puerta de la calle del Prado, y allí se apearán las personas en aquellos conducidas. Tambien está prohibido el paso de carruajes desde una hora antes de principiar la representación hasta despues de concluida por delante de la fachada principal del teatro, es decir, que los que vengán de la Carrera de San Gerónimo no podrán llegar sino hasta la calle de la Visitación, y los vinientes de las calles de las Huertas y Prado, hasta la esquina de esta última.

INSTITUTO.—Teatro de la comedia. A las ocho de la noche.—Sinfonía á toda orquesta.—*Ataque y defensa*, comedia en tres actos y en verso, original de D. Mariano Pina.—Baile nacional por todas las parejas del cuerpo del mismo, titulado *El polo del contrabandista*.—*El secreto en el espejo*, pieza en un acto.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Cuarta representación de *Mazeppa y el caballo tartaro*, gran pantomima dividida en cuatro cuadros, la que será exornada con todo el aparato que su argumento requiere.

Otros varios ejercicios ecuestres.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.